

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

RADICACIÓN NO. 2023-451

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la menor LAURA ISABELLA SANCHEZ ALFONSO contra el señor **HANNER DAVID SANCHEZ MORA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- Se pretende el cobro cuotas extras de junio, noviembre y diciembre, sin que las mismas se encuentren expresamente determinadas en el título base de la ejecución, como obligación a cargo del ejecutado. (Art. 422 C.G.P.).

2.- Si bien en la pretensión primera se relaciona en pesos, mes a mes, cada una de las cuotas alimentarias que pretende cobrar, se advierte que no se aplica correctamente el incremento del SMLMV del año vencido, toda vez que, para el año 2019, correspondiente al 6%, la cuota asciende a \$505.143; para el año 2020 el 6%, la cuota asciende a \$535.451; para el año 2021, el incremento fue del 3,5%, ascendiendo la cuota a \$554.192; para el año 2022, correspondiente al 10.07%, asciende a \$ 609.999; y para el año 2023, con un incremento del 16%, la cuota corresponde a \$707.599, con base en el título ejecutivo base de ejecución. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la menor LAURA ISABELLA SANCHEZ ALFONSO contra el señor HANNER DAVID SANCHEZ MORA, de iguales condiciones civiles, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ, abogada titulada e identificada con la C.C. 1.062.311.072 y T.P. No.292.058 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 13 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario